

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

METRO MAYAGUEZ/HOSPITAL
PEREA
(Patrono)

Y

UNIÓN LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE
LA SALUD
-ULEES-
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-576

SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
SR. ALEXIS RÍOS GONZALEZ
SR. FRANQUIE CORREA MUÑOZ

ÁRBITRO:
JUAN CARLOS DÍAZ MONTALVO

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje se celebró el 14 de octubre de 2011, en las instalaciones del Patrono en el Hospital Metro de Mayagüez, Puerto Rico.

Por el Hospital Metro de Mayagüez/Hospital Perea, en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Jorge C. Pizarro García, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Joannie Hernández Soto, Directora de Recursos Humanos y Representante del Patrono.

Por la Unión Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES por sus siglas en español), en adelante "la Unión", compareció: el Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, Asesor Legal y Portavoz; los Sres. José Costas Vidal y el Sr. Eduardo Cruz Rodríguez, Delegados; los Sres. Alexis Ríos González y Franquie Correa Muñoz, querellantes y testigos.

Las partes, al inicio de la vista de arbitraje, manifestaron estar de acuerdo con someter el caso de autos a una determinación inicial a los efectos de resolver si la

presente querella es arbitrable sustantivamente o no. A demás, peticionaron que dicho particular se sometiera por memorando de derecho quedando fijados los términos del alegato del Patrono y la correspondiente réplica de la Unión. El Patrono tuvo hasta el 14 de noviembre de 2011 para su radicar su alegato y la Unión hasta el 15 de diciembre de 2011 para radicar su réplica.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien someter en apoyo de sus posiciones. El caso quedó sometido el 15 de diciembre de 2011, fecha concedida a las partes para la radicación final de sus respectivos memorandos de derecho.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Previo al inicio de la vista; las partes llegaron a un acuerdo con respecto al asunto que sería resuelto en el presente caso, a saber:

“Determinar si la querella es arbitrable sustantivamente. De determinar que la querella no es arbitrable sustantivamente, se ordene el archivo de la querella. De determinar que es arbitrable sustantivamente, señalar para vista de arbitraje los méritos de la querella.”

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO XXXVIII - EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN

Este Convenio Colectivo entrará en vigor hoy día 1ro. de junio de 2003 y continuará hasta la media noche del 31 de mayo de 2006, con excepción a aquellas cláusulas en que expresamente se disponga lo contrario.

El Convenio Colectivo quedará prorrogado automáticamente y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio Colectivo.

Las notificaciones de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente, por una parte a la otra o enviadas por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los Querellantes, son Técnicos de Farmacia y trabajaban, al momento de los hechos objeto de la presente reclamación, para el Hospital. El 31 de mayo de 2003, la Unión y el Patrono formalizaron un convenio colectivo con una vigencia de tres (3) años; con fecha de vencimiento para el 31 de mayo de 2006. Luego de vencida la vigencia de dicho Convenio Colectivo entre las partes, tal vigencia, no fue extendida. La Unión radicó el 20 de agosto de 2009 su Solicitud para la Selección o Designación de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y

¹ Exhibit Núm. 2 del Patrono; Convenio Colectivo entre Hospital Perea y la Unión Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud. Con vigencia del 1 de junio de 2003 hasta el 31 de mayo de 2006.

Recursos Humanos. En la misma alegan que el Patrono violó el Artículo XIV del Convenio Colectivo. Específicamente, los Querellantes alegaron que no se les pagó los días feriados del 4 y 25 de julio de 2009.

V. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA DE LA QUERELLA

El Patrono alegó que el árbitro carece de jurisdicción ya que, a la fecha de los hechos, no existía un convenio colectivo vigente entre las partes. Que debido a la inexistencia de tal convenio entre las partes, la querella de autos, no es arbitrable sustantivamente.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA DE LA QUERELLA

Luego de examinados los hechos del caso de autos, la prueba documental sometida y de haber analizado y evaluado las posiciones de las partes, estamos en posición de resolver. Determinamos que le asiste la razón al Patrono en el caso de autos. Veamos.

La Arbitrabilidad Sustantiva de una querella incide sobre dos (2) aspectos, la jurisdicción y la autoridad del Árbitro para entender en la misma.

En primer lugar, la jurisdicción incluye y está relacionada con el ámbito de la cláusula de arbitraje, es decir los límites de la jurisdicción del Árbitro son aquellas controversias que las partes acordaron que serían decididas por el procedimiento de arbitraje, conforme al Convenio Colectivo negociado entre éstas. En segundo lugar, la

después de la expiración del Convenio Colectivo porque una parte no puede ser forzada al arbitraje.⁵

En el caso Litton Financial vs. N.L.R.B.⁶, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que los agravios ocurridos luego de la expiración del Convenio Colectivo, antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es materia contractual, lo cual no debe ser impuesto más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes.⁷ Por lo tanto, el Árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios.

Ya este Negociado de Conciliación y Arbitraje ha aplicado esta misma norma en casos similares al de autos.⁸ El Honorable Árbitro Fernando Fuentes Félix en el caso Núm. A-08-1428 entre Hospital Episcopal San Lucas y la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud resolvió;

“...la arbitrabilidad sustantiva se refiere a aquellas disputas o querellas que envuelven aspectos que las partes acordaron someter mediante Convenio Colectivo a un proceso de arbitraje. Si

⁵ *Id.*; Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 56, 6ta. Ed Ruben B.N.A, 2003.

⁶ Litton Financial Printing Dist. vs. N.L.R.B. 501 US. 190 (1991)

⁷ ...arbitration is a matter of consent, and will not be imposed beyond the scope of the parties' agreement. Gateway Coal Co. v. Mine Workers, 414 U.S. 368, 374 .

⁸ En el Caso Núm. A-04-2162 entre Airport Shoppes y la Unión de Independiente de Trabajadores de Aeropuertos, la Honorable Árbitro Brunilda Domínguez resolvió que habiendo ocurrido el despido luego de vencido el Convenio Colectivo la querella no era arbitrable sustantivamente. En los Casos Núms. A-06-2256 y A-06-2258 entre Hospital Susoni y la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), el Honorable Árbitro, Jorge Rivera Delgado resolvió que las reclamaciones no eran arbitrables sustancialmente porque no había un Convenio Colectivo vigente al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la querella.

Véanse además: Hospital Episcopal San Lucas y la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-06-3305 (Honorable Árbitro Jorge E. Rivera Delgado, 28 de noviembre de 2007); Torricos, Molinos, Las Piedras y El Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico, A-06-1582 (Honorable Árbitro María E. Aponte Alemán, 26 de junio de 2007); Hospital Perea y la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES) A-08-1164 (Honorable Elizabeth Guzmán Rodríguez, 13 de noviembre de 2008).

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 12 de junio de 2012, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ COSTAS VIDAL
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

SRA JOANNIE HERNÁNDEZ SOTO
DIRECTORA DE RECS HUMANOS
METRO MAYAGÜEZ/HOSPITAL PEREA
PO BOX 170
MAYAGÜEZ PR 00681

LCDO JORGE C PIZARRO GARCÍA
JIMÉNEZ, GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN PR 00936-6104

LCDO TEODORO MALDONADO RIVERA
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA